

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Enero del dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**20200000200**

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha 04 de septiembre del año 2020, por medio de la cual se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente. Manifiesta su inconformidad la apoderada del demandado en el sentido que no se ha remitido la demanda y sus anexos por lo cual no es posible ejercer el derecho de contradicción y defensa de su cliente.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se debe indicar a la recurrente que en el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar tal como lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP. El artículo 291, indica que se deberá remitir una comunicación en donde se indique la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que debe ser notificada; según la norma ningún otro documento debe ser remitido.

En cuanto a la notificación por aviso, es preciso indicar que el aviso de notificación sí debe ir acompañado con copia de la providencia que se notifica, sin embargo esta comunicación nunca se materializó.

Se observa que la apoderada de la parte demandante remitió tanto a la dirección física como electrónica del demandado la citación para notificación personal, razón por la cual el demandado se enteró de la existencia del proceso y procedió a conferirle poder a la abogada recurrente. Sin embargo, téngase en cuenta que el envío de la citación para notificación personal, de ninguna manera puede tenerse como notificación personal bajo los presupuestos del Decreto 806 del año 2020, pues para que esta surta efecto debe enviarse tanto la demanda como los anexos y el auto admisorio y acreditarse el acuso de recibido por parte del demandado.

La apoderada manifiesta que remitió correo al despacho para que pudiera notificarse personalmente de la demanda y así obtener el escrito de demanda y sus anexos; sin embargo, no le fue respondido. Lo cierto, es que este Despacho y conforme al poder conferido por el demandado se le tuvo por notificada por conducta concluyente pues en efecto cumple con los requisitos exigidos en el artículo 301 del CGP, sin embargo, se observa que la parte demandada no tuvo acceso a la demanda

y sus anexos, porque la parte demandante no los remitió al correo electrónico y porque el despacho no le solicitó a la secretaria en el auto que tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente le remitiera tales documentos para ejercer su derecho de contradicción y defensa, por lo cual es palpable la vulneración.

Por lo expuesto el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA DISPONE:

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto objeto de censura en su numeral primero, adicionándolo en el sentido que por parte de la secretaria y de manera inmediata dejando constancia de ello en el expediente, se remita al correo electrónico de la apoderada recurrente y del demandado la demanda junto con sus anexos para que estos procedan a contestarla y así ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Por Secretaría y una vez se acredite el envío se deberá proceder a contabilizar los términos y el acuso de recibido.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por cuanto la providencia censurada fue revocada parcialmente.

TERCERO: Previo a decretar la medida de embargo sobre los derechos de usufructo de la demandante, primeramente deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1500614 y en segundo lugar se deberá indicar en que consiste el usufructo que esta realizando la demandante sobre dicho bien.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006

HOY: 20 de enero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA